El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 14 de febrero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-005-2014-00713-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma fallo que accedió a las pretensiones

**Demandante**: María Gloria Patiño Corrales

**Demandado:** Protección S.A.

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES.** Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad –C-111-1996- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante reciba otra clase de ingresos, siempre que estos no lo conviertan en autosuficiente, pues de ser así se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que: *“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).*

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada frente a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Gloria Patiño Corrales** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección** **S.A.** y al que fue vinculado el señor **Lázaro Cardona Álvarez,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2014-00713-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

AFP y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Gloria Patiño Corrales solicita que se declare que su hija María de los Ángeles Cardona Patiño causó el derecho para que a ella le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de madre, a partir del 17/06/2012 fecha de su fallecimiento; por lo que se debe condenar a la AFP Protección S.A. a efectuar tal reconocimiento, los intereses moratorios, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 22/02/1958 y procreó a María de los Ángeles Cardona Patiño el 25/08/1990, quien a su vez falleció el 17/06/2012; (ii) María de los Ángeles Cardona Patiño empezó a trabajar el 15/11/2009 con el empleador Telemark Spain S.L. Colombia Z.F.P.E. y luego continuó ininterrumpidamente con Acciones y Servicios de Telemarketing S.L. hasta el 17/06/2012, por lo que en ese periodo cotizó 133 semanas; (iii) la causante era soltera y no tenía descendencia y se encargaba de proveerle la alimentación, vivienda, vestido y salud; (iv) el 28/06/2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Protección S.A., quien mediante oficio del 16/01/2013 se la negó; (vii) el 23/09/2013 a través de apoderado judicial insistió en el reconocimiento, pero mediante comunicado de 16/10/2013 solicitó una ampliación de la actuación administrativa para verificar la dependencia, pero hasta la fecha de la presentación de la demanda no ha obtenido pronunciamiento de fondo.

Después de admitida la demanda, se ordenó la vinculación del señor Lázaro Cardona Vélez, padre de la fallecida.

**PROTECCIÓN S.A.-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló, que después de efectuado el estudio correspondiente se comprobó que la demandante no dependía económicamente de la afiliada fallecida; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Prescripción” y “Innominada o Genérica”

El señor **Lázaro Cardona Vélez,** se allanó a las pretensiones de la demanda e indicó que no dependía de su hija y que la única persona que debe ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ella dejó causada es la señora María Gloria Patiño.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda y reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Gloria Patiño Corrales desde el 17/06/2012, en cuantía de 1 SMLMV, los intereses moratorios a partir del 28/08/2012 y condenó en costas a la entidad demandada.

Para arribar a la anterior conclusión, manifestó que María de los Ángeles Cardona había dejado causado el derecho, toda vez que dentro de los 3 años anteriores al deceso de su muerte cotizó un total de 135 semanas y como ella no había tenido hijos y la demandante era su progenitora, debía analizarse el aspecto de la dependencia económica para determinar su calidad de beneficiaria de la prestación, sin que ella tuviera que ser total y absoluta.

Aspecto que halló acreditado, en tanto las testigos refirieron que la causante brindaba una ayuda permanente a su madre para cubrir los gastos de arrendamiento, alimentación y servicios, la que era vital y necesaria porque no recibía ayuda de otras personas, salvo de su hija mayor, pero en forma esporádica.

Precisó que no había contradicción entre el salario devengado por la causante y los gastos del hogar que la demandante refirió en la investigación administrativa y lo enunciado en el interrogatorio de parte, sino que por el contrario había quedado acreditada la ayuda vital que recibía de parte de su hija.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Protección S.A. interpuso recurso de apelación y argumentó que había quedado demostrado documentalmente que la causante devengaba $600.000, que los destinaba al sostenimiento del hogar, cuyos egresos eran de $900.000, por lo que no se entiende de dónde se obtenía los $300.000 restantes.

Expresó que de la prueba testimonial no podía tenerse como acreditada la dependencia económica, como quiera que la señora María Elena Muñoz no supo cuánto devengaba María de los Ángeles Cardona ni vio que ella cubriera los gastos del hogar o diera dinero a su madre; por su parte, la señora María Eugenia Ramírez se basó en suposiciones acerca de esos mismos aspectos.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Logró la demandante cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hija María de los Ángeles Cardona Patiño?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Sea lo primero advertir, que dentro del presente proceso no se encuentran en discusión lo siguiente: i) la fecha del deceso de la afiliada ocurrido el 17/06/2012, pues de ello da fe el certificado de registro civil de defunción, visible a folio 37 cd. 1, (ii) la calidad de madre que ostenta la demandante frente a la fallecida, pues así se desprende del registro civil de nacimiento de la causante visible a folio 36 del mismo cuaderno; iii) que la afiliada dejó causada la pensión de sobrevivientes, toda vez que dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de su fallecimiento cotizó más de las 50 semanas requeridas para el efecto, específicamente 135, tal y como se desprende del estado de cuenta de ahorro individual, expedido por Protección S.A. a folio 142. del cd. 1; v) no se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes otros beneficiarios con mejor derecho que la demandante.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la actora dependía económicamente de la causante, situación que discute la AFP demandada.

**1.1. De la pensión de sobrevivientes**

**1.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado.

En el presente caso, la señorita María de los Ángeles Cardona Patiño, se encontraba afiliada al RAIS a través de PROTECCIÓN S.A., conforme se colige del “Reporte de estado de cuenta del afiliado resumido” expedido por esa misma entidad, visible a folios 142. del cd. 1; conforme a ello y lo previsto por el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, deben atenderse los requisitos contenidos en el artículo 46 *ibídem*, esto es, acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, requisito que como se indicó en precedencia, se encuentra satisfecho con suficiencia.

Ahora bien, cuando quienes se proclaman como beneficiarios de la pensión, aducen ser los padres del afiliado, deben acreditar que dependían económicamente de este (artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993).

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006, determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante reciba otra clase de ingresos, siempre que estos no lo conviertan en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que:

*“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).*

Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia de los padres no debe ser total y absoluta respecto de sus hijos, también ha precisado más recientemente que la ayuda debe ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recurso provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; que sea significativa en relación con otros ingresos del actor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante[[1]](#footnote-1).

En este orden de ideas, deberá esta Corporación proceder a verificar si efectivamente la demandante, cumplió con la carga de probar que dependía económicamente de María de los Ángeles Cardona Patiño, para poder acceder al beneficio pensional.

**1.1.2. Fundamento fáctico:**

A instancia de la parte actora, se escucharon los testimonios de las señoras María Elena Muñoz y María Eugenia Ramírez, quienes si bien es cierto, tal y como lo manifestó la vocera judicial recurrente, no les constaba exactamente cuál era el valor que percibía María de los Ángeles Cardona y nunca vieron cuando ella asumía el pago de los diferentes gastos del hogar; no son aspectos que les resten credibilidad, como pasará a explicarse.

En primer lugar, porque acerca del valor de los ingresos de la causante existe prueba documental que suple tales manifestaciones, como es el formato de liquidación de prestaciones sociales y demás conceptos laborales que su empleadora efectuó y que consta a folio 41 del cuaderno principal y la historia laboral del afiliado para AFP, visible a folio 51 y s.s. del referido cuaderno, que hacen referencia a la suma de $650.000, que si bien no coincide con el valor en que se encontraba fijado el salario mínimo para el año 2012 cuando ella falleció -$566.700 -, es un valor cercano y por lo tanto, coherente con la realidad.

Ahora, respecto a no haber visto que era María de los Ángeles la que cancelaba el arrendamiento, mercaba y pagaba los servicios, debe dárseles credibilidad a sus manifestaciones, pues las mismas fueron el producto de lo percibido por la cercanía con la demandante, no solo en calidad de amigas, sino porque la última testigo era la madre del novio de la hija menor de esta; así mismo, porque del folio 44, que corresponde a una factura del servicio telefónico, se extrae que el servicio fue contratado por la causante, lo que quiere decir que ella era la responsable de ese pago; que vivía en ese lugar, esto es, en el apartamento 409 del barrio Olímpico II, respecto del cual, existe una certificación de la propietaria del mismo, en la que indica que era María de los Ángeles Cardona Patiño la responsable del pago del canon de arrendamiento.

Precisado lo anterior, las deponentes en términos generales, narraron de manera coherente, espontánea y precisa lo informado en el libelo principal, en relación con la causa de la muerte de María de los Ángeles, el lugar donde trabajaba, que era soltera y no tenía hijos, que era la encargada del sostenimiento del hogar, por ser la única que trabajaba, toda vez que la otra era menor de edad y estudiaba.

Resaltaron que el auxilio económico brindado por la causante a su madre era indispensable porque esta no trabajaba y no tenía otros ingresos; información que coincide con lo informado por la demandante al absolver el interrogatorio de parte, cuando indicó que ella no trabajaba porque se dedicó a cuidar la enfermedad de su hija y que a pesar de tener otra hija, mayor inclusive que la fallecida, recibía de parte de ella ayudas económicas esporádicas para cancelar los servicios públicos, porque era casada y tenía sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, existe certificación de la EPS Salud Total, en la que consta que la señora María Gloria Patiño fue vinculada a esa entidad en calidad de beneficiaria de su hija María de los Ángeles Cardona, desde el 07/12/2010 –fl. 40-.

Los anteriores medios de prueba, permiten inferir lo siguiente que: (i) el hogar estaba conformado por la actora, la fallecida y otra hermana menor; (ii) que los gastos básicos y constantes del mismo, consistían en el arrendamiento, mercado y pago de servicios públicos, que los asumía en su mayor parte, por no decir que de manera absoluta María de los Ángeles, (ii) que el servicio de salud también lo satisfacía la causante, en tanto tenía a su madre afiliada en calidad de beneficiaria de la EPS.

En este orden de ideas, logró acreditar la señora María Gloria Patiño Corrales que la ayuda pecuniaria recibida de su hija María de los Ángeles, era relevante, esencial y preponderante para su subsistencia -*requisitos que han sido mencionados por el órgano de cierre de esta especialidad, en la sentencia SL12185-2016, con radicado 47563 del 16 de agosto del año anterior* -, que si bien recibía una ayuda de su hija mayor, esta era eventual y constituía un auxilio mínimo, no suficientes para llevar una vida en condiciones dignas, sin que ello le proporcionara independencia económica, pues en todo caso no provenían de su esfuerzo al demostrarse que la señora Patiño Corrales no laboraba, configurándose la subordinación económica respecto de la causante.

Finalmente, como la recurrente no censuró los demás aspectos del fallo del primer grado, esto es, monto y número de mesadas de la prestación, ni la procedencia de los intereses moratorios, en atención al principio de consonancia, la Sala se ve relevada de efectuar disquisiciones frente a ellos.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo el numeral tercero que se modificará para actualizar el valor de la condena por concepto de retroactivo pensional hasta el 31/01/2017, el que asciende a la suma de $37´956.284.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada, dada la improsperidad del recurso y a favor de la parte demandante María Gloria Patiño Corrales.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Gloria Patiño Corrales** en contra de la **Administradora de Fondos y Cesantías Protección S.A.** y al que fue vinculado el señor **Lázaro Cardona Álvarez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral tercero que quedará así:

*“TERCERO: RECONOCER a favor de la señora María Gloria Patiño Corrales un retroactivo pensional equivalente a la suma de $37´956.284, liquidado desde el 17/06/2012 hasta el 31/01/2017, conforme consta en la liquidación anexa a esta decisión”*

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la entidad demandada, por no haber prosperado el recurso y a favor de la parte demandante María Gloria Patiño Corrales.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. SL14923 del 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)